



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110013107001201000059-00

Ubicación 35980

Condenado CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Radicado N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 1050/22
Sentenciada: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 807/22
Concede recurso subsidiario de apelación

ASUNTO

Resolver el recurso principal de reposición interpuesto por la defensa de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** contra la decisión 807/22 de 8 de agosto de 2022 que negó la prescripción de la sanción penal invocada en favor de la nombrada.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a Rafael Doblas Merina, ciudadano español y a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** de nacionalidad colombiana en calidad de coautores del delito de lavado de activos; en consecuencia, les impuso **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

A la par dispuso reiterar ante los organismos competentes, las órdenes de captura libradas en contra de los nombrados para efectos del cumplimiento de la pena; además, solicitó la extradición de los sentenciados en el evento de que se hallaran en el Reino de España.

En aplicación al Acuerdo CSBTA 16-472 de 21 de junio de 2016, que dispuso la redistribución de procesos entre los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, esta sede judicial en decisión de 18 de agosto de 2016, avocó conocimiento de la actuación a efecto de vigilar la pena impuesta, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y en cuya sentencia los hechos que la originaron se describieron, así:

"Tuvieron ocurrencia el 28 de mayo de 2004 en el Aeropuerto El Dorado de esta capital, cuando en uno de los filtros de control establecidos por la Policía Fiscal y Aduanera ante la llegada del vuelo AV 011 de la Aerolínea Avianca procedente de Madrid, se procedió a la requisa rutinaria de sus

pasajeros encontrándose entre ellos el ciudadano español RAFAEL DOBLAS MERINA viajaba en compañía de su esposa CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS de nacionalidad colombiana.

Al mentado ciudadano se le halló en poder de la suma de noventa y siete mil euros (97.000), los cuales llevaba ocultos en su cintura pese a que había diligenciado el formulario de declaración de equipaje y dinero respectivo negando la introducción al país de sumas equivalentes o superiores a US\$10.000 dólares y manifestando lo mismo ante los funcionarios aduaneros. (...).

Posteriormente, en el curso de la investigación y de acuerdo con información suministrada por la INTERPOL y autoridades españolas se pudo determinar que tanto el ciudadano mencionado como su esposa habían estado involucrados en la operación "Rape" a través de la cual se puso al descubierto un grupo de personas que hacían parte del Cartel del Norte del Valle liderada por el señor Diego Montoya, y que en su caso se dedicaban al lavado de activos producto del narcotráfico, estableciendo como modus operandi para el movimiento de dinero la creación de empresas, algunas de ellas dedicadas a la importación y exportación, con lo cual se facilitaba la realización de transferencias internacionales y el movimiento de dineros".

Ulteriormente, en proveído de 17 de mayo de 2018, se ordenó remitir al director de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho "solicitud tendiente a que, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, se presente por vía diplomática ante el reino de España, la petición de extradición de la sentenciada Claudia Fernanda Barriga Bolaños..."

A través de la Directora de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Cancillería de Colombia se allegó auto 11/2019 de 7 de marzo de 2019 en que el Juzgado Central de Instrucción N° 2 Sala de lo Penal Sección Tercera de Madrid-España dispuso: "NO CONCEDER la extradición de la ciudadana colombiana Claudia Fernanda Barriga Bolaños, solicitada por las autoridades colombianas para el cumplimiento de una pena de 82 meses de prisión, impuesta en sentencia de 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Bogotá (Colombia), por un delito de lavado de activos".

En ese pronunciamiento se indicó que, examinados los elementos de la cosa juzgada material "se aprecia una identidad total entre los hechos que motivaron la condena de la reclamada en Colombia de los que fueron objeto de enjuiciamiento en la Sección Segunda de esta Audiencia Nacional", conclusión a la que esa autoridad arribó luego de traer a colación apartes del fallo de condena proferido en contra de los esposos Doblas Barriga, dentro de los que destaca:

"(...) Referidos los primeros a la incautación en el Aeropuerto Internacional El Dorado de Bogotá, el 28 de mayo de 2004, de 97.000 euros en poder de la persona con la que esta reclamada viajaba, indicándose en la resolución que la reclamada y su esposo estaban involucrados en la

operación "Rape" según información suministrada por las autoridades españolas en la referida sentencia de la sección segunda se relatan unas operaciones de blanqueo de capitales, compuestas por numerosas operaciones, entre las que debe incluirse necesariamente esa posesión de dinero por la reclamada y su marido. Entre los hechos que se declaran probados se mencionan los siguientes párrafos: Al menos durante los años 2003 y 2004, Rafael Doblas Merina y su esposa Claudia Fernanda Barriga Bolaños, ambos mayores de edad, a la cabeza de y con la colaboración jerárquicamente estructurada de otras personas que se especificarán posteriormente, realizaron operaciones bancarias de ingreso y cambio o transferencia, a efectos de introducir en el mercado lícito cantidades de dinero provenientes del tráfico de drogas, teniendo conocimiento de su procedencia ilícita. Rafael y Claudia organizaban la mecánica de actuación, realizando las operaciones conforme lo acordaban con el promotor de las mismas, Luis Fernando Caicedo Durán...".

En otro de los apartes de la negativa de extradición, el Juzgado de Instrucción N° 2 de Madrid, señaló:

"Para ello, Rafael y Claudia crean dos sociedades instrumentales, una denomina da CATCALTEL...y otra llamada INMOBOSQUE...Además la organización empleaba a varias personas, ciudadanos colombianos, como "correos o comisionistas", funciones desarrolladas por José Gemal Gutiérrez Zuloaga y Juan Sebastián Arias Osorio cuya operativa consistía en recoger dinero que les era entregado por o de parte de Luis Fernando Caicedo y hacérselo llegar a Rafael, para que lo integrara en la corriente monetaria legal por los métodos ya mencionados. El montaje total de dinero transferido bien por trasferencias, bien por cheque, asciende a unos 3.798.037 euros (...) los procesados entre ingresos, transferencias y bienes adquiridos, introdujeron en el círculo lícito aproximadamente 18.598.740 euros".

Además, con antelación, el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a través de nota verbal 261/15.6 de 14 de noviembre de 2018, allegó Resolución de 22 de octubre de 2018 de la Sala Penal, Sección Cuarta de la Audiencia Nacional de España, en la que declaró improcedente la extradición de Rafael Doblas Medina "por concurrencia del principio non bis in ídem y por la enfermedad grave e irreversible que padece, solicitada aquella por nota verbal n° 323 de fecha 29 de junio de 2019, de la embajada de la república de Colombia en Madrid, a efecto del cumplimiento de la pena de ochenta y dos meses de prisión (6 años y 8 meses), impuesta en sentencia penal firme dictada en ausencia (sic) el día 9 de diciembre de 2011 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, por la comisión de un delito de lavado de activos, previsto en el artículo 323 del Código Penal de Colombia, al haber supuestamente perpetrado los actos que figuran descritos en el antecedente de hecho primero de esta resolución...".

En dicha decisión se afirmó:

"De todo lo anteriormente descrito podemos inferir que los hechos

atribuidos al reclamado en la sentencia condenatoria colombiana representan un apéndice o puntual referencia a la narración histórica conjunta de hechos por los que fue condenado en España. El dato de la incautación de los 97.000 euros en el Aeropuerto de Bogotá cuando Rafael Doblas venía de Madrid, implica un segmento escasamente significativo, desde la perspectiva cuantitativa del total importe incautado, perteneciente a una misma dinámica delictiva nacida y desarrollada en España. En definitiva, el hecho por el que fue condenado el reclamado en Colombia no es sino un mero eslabón en la cadena de hechos enjuiciados en España, sin consecuencia penológica..."

Hasta tal punto es marginal y secundario el hecho enjuiciado en Colombia, que sus propias autoridades judiciales, en el último párrafo de la narración fáctica de la sentencia condenatoria del reclamado, nutren sus argumentaciones en determinados datos que proceden de la información ofrecida por las autoridades españolas que se encontraban investigando en nuestro país las actividades ilícitas del reclamado.

Por ello, la causa de denegación de la extradición por concurrencia del principio no bis in ídem ha de prosperar, pues reiteramos que los hechos sustanciales de la narración fáctica afectante a la conducta delictiva del reclamado constan juzgados y penados en España".

El 21 de abril del 2021, la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** solicitó declarar la "extinción de la pena privativa de la libertad", para cuyo efecto indicó que la mencionada fue sentenciada por las autoridades judiciales del Reino de España, con ocasión de los mismos hechos por los que el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso pena de 82 meses de prisión como coautora del delito de lavado de activos, motivo por el que considera vulnerada la garantía fundamental del non bis in ídem.

En decisión 523/21 de 13 de julio de 2021, esta sede judicial se pronunció sobre la solicitud de la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y, concluyo que en ambos eventos se trata de los mismos hechos, aunque bajo diferentes *nomen iuris*, por lo cual se dejó sin efecto el fallo de condena y, por consiguiente, declaró la prescripción de la acción penal, decisión recurrida en reposición y apelación por el representante del Ministerio Público.

No obstante, dichos recursos se declararon extemporáneos en auto 752/21 de 15 de octubre de 2021 y, a la vez en dicho proveído se dispuso de oficio "la nulidad de la actuación, a partir, inclusive, de la providencia N° 523/21 de 13 de julio de 2021, con la que se dejó sin efecto el fallo de condena proferido, el 9 de diciembre de 2011, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá y declaró la extinción de la acción penal, por haberse emitido sin tener competencia para ello..."

Es así que en el auto 752/21 de 15 de octubre de 2021, se señaló que, en la decisión 523/21 de 13 de julio de 2021 que resolvió la solicitud de la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** orientada a obtener la prescripción de la pena, esta instancia judicial rebasó el ámbito

de sus competencias, toda vez que no podía dejar sin efecto una decisión que hizo tránsito a cosa juzgada y que solo podía revocarse, modificarse o adicionarse por el superior jerárquico, previo a su ejecutoria o, aclarada de oficio a solicitud de parte, únicamente de contener conceptos o frases que ofrecieran verdadero motivo de duda, siempre que estuviesen contenidas en su parte resolutive o influyan en ella, acorde con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Bajo ese entendimiento, se indicó que a este Juzgado no solo le estaba vedado dejar sin efecto el fallo y declarar la extinción de la **acción penal**, sino para pronunciarse de fondo sobre la solicitud de la profesional de la defensa, pues el estudio de un eventual quebranto del principio "*non bis in ídem*", puesto en conocimiento luego de haber cobrado firmeza el fallo, no era del resorte de los Jueces ejecutores.

Decisión que fue objeto de apelación por la apoderada de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** y confirmada, el 8 de abril de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en lo referente a la nulidad de la actuación y, a la par dispuso devolver el expediente a efecto de que se resolviera de fondo la solicitud de prescripción de la pena.

Por último, en auto de 8 de agosto de 2022, esta instancia judicial negó la prescripción de la sanción penal invocada por la apoderada de la sentenciada.

DE LA DECISIÓN RECURRIDA

Esta sede judicial en decisión 807/22 de 8 de agosto de 2022, negó la extinción por prescripción de la pena que, el 9 de diciembre de 2011, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá le impuso, entre otros, a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** en calidad de coautora del delito de lavado de activos, consistente en **ochenta y dos (82) meses de prisión**, multa de cinco mil (5000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en la que además, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Lo anterior, en consideración a que el término prescriptivo que debe contabilizarse desde la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 1º de febrero de 2012, fue interrumpido con la captura de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, para el 11 de abril de 2018.

DEL RECURSO

La defensa de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio 807/22 de 8 de agosto de 2022, al manifestar que "*la supuesta "captura" dada a mi representada el pasado 11 de abril de 2.018, si bien se fundó en la pena impuesta en una orden judicial, aquella no generó el fin buscado por su despacho al momento de realizarse la aprehensión de la señora BARRIGA BOLAÑOS en el Reino de España, pues en tal hecho nunca se dio el acto jurídico de la privación legítima de la*

libertad de mi cliente y mucho menos que la condenada hubiese sido puesta a disposición del juzgado que la requería, ya que en su momento la autoridad judicial española le otorgó la "libertad provisional sin fianza", mientras se decidía lo pertinente sobre el requerimiento de extradición realizado por la autoridad judicial colombiana, requerimiento este que fue NEGADO, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 4° del Convenio de extradición entre España y Colombia que reza: "1. Cuando se pida por un crimen o delito por el cual el individuo reclamado sufre o ha sufrido ya la pena, Así pues, tras la negativa de extradición decidida por la autoridad judicial de España, la detención, efectuada el día 11 de abril de 2.018 por parte de la Guardia Civil de ese País, en cumplimiento a una orden internacional de detención, quedó sin sustento de realización, puesto que al haber purgado mi prohijsada una condena por delito similar en territorio Español, devino negativa su extradición a Colombia, quedando implícita en tal decisión la imposibilidad de efectivizar captura o aprehensión sobre la señora BARRIGA BOLAÑOS dentro del Reino de España, conllevando a concluir que la detención realizada, no debió efectuarse debido a que mi representada ya pagó una pena en España por el delito penado en Colombia..."

Asimismo, agregó que "Por lo tanto, la detención realizada el pasado 11 de abril de 2.018, no cumplió el cometido pretendido por la autoridad judicial colombiana, pues mi representada, además de no haber sido puesta a disposición de su despacho para que cumpliera con la pena impuesta, nunca fue privada de la libertad cuando fue requerida por la autoridad judicial española. En suma, al resultar la aprehensión infructuosa para los fines de la justicia colombiana, resulta errado concluir que tal acto interrumpió el termino de prescripción de la sanción penal impuesta a la señora BARRIGA BOLAÑOS y a la vez lo reanudó contrariando visiblemente lo dispuesto en el artículo 28 de la Constitución Jurídico Política de Colombia..."

Acorde con lo expuesto, solicita revocar el auto recurrido para que en su lugar se le conceda la extinción por prescripción a favor de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo previsto en el artículo 189 de la Ley 600 de 2000, se resuelve el recurso principal de reposición propuesto contra la decisión 807/22 de 8 de agosto de 2022 que negó la prescripción de la sanción penal invocada por la apoderada de la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

Sea lo primero señalar que circunscritos al ámbito de competencia de este Juzgado y en uso de las facultades otorgadas por la normatividad vigente, en el desarrollo de la fase de la ejecución de la pena se ha propendido por preservar los derechos constitucionales y legales de los distintos sujetos procesales y, además, en aras de obtener que el proceso

de resocialización de la sentenciada se materialice conforme a la estricta aplicación de los mismos.

De otra parte, es preciso indicar que los procesos judiciales como su nombre lo indica transcurren entorno a una serie de etapas o fases que conforme se van agotando, impiden regresar a su eventual análisis, lo que se conoce como principio de preclusividad o eventualidad de las etapas procesales y, la razón de ello estriba en otorgar seguridad jurídica de una parte a la procesada o penada, y en segundo lugar a la comunidad judicial y general.

Por lo anterior, resulta pertinente resaltar que la prohibición del fenómeno de imprescriptibilidad de las penas privativas de la libertad impuestas, así como de las medidas de seguridad, se erige, entonces, en una garantía fundamental que debe procurarse al interior de todo procedimiento de índole punitivo.

Por ello, el legislador en los artículos 88, 89 y 90 del Código Penal, desarrolla las causales de extinción de la sanción penal, dentro de las cuales se encuentra explícitamente el fenómeno de la prescripción, fijando de esta manera, límites tangibles a la vigencia de la condena que ordena la privación de la libertad y determinando qué circunstancias habrían de prohibir la configuración de tal figura jurídica.

Así, los términos establecidos para lograr la activación del fenómeno prescriptivo de la sanción penal, se encuentran previstos, en el artículo 89 del Estatuto Punitivo, modificado por el 99 de la Ley 1709 de 2014 que dispone:

"Artículo 89. Término de prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia."

A más de ello, la prescripción de la sanción como fenómeno liberador del orden jurídico, **también se basa en el abandono o desidia del titular del derecho, en este caso el Estado**, encargado de la persecución de los hechos punibles como del cumplimiento efectivo de las sanciones¹.

No obstante, la figura extintiva no es omnímoda o absoluta, toda vez que ese fenómeno jurídico deviene interrumpido cuando el Estado logra su cometido.

Al respecto el artículo 90 ídem establece:

¹ Véase sentencias Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencias de tutela Nos. 39933 del 13 de enero de 2.009. M.P. José Leónidas Bustos Martínez; 47467 del 29 de abril de 2.010. M.P. Sigifredo Espinoza Pérez y 54570 del 14 de junio de 2.010. M.P. José Leónidas Bustos Martínez,

*"Artículo 90. Interrupción del término de prescripción de la sanción privativa de la libertad. El término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá **cuando el sentenciado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma**" (negritas fuera de texto).*

En el caso, conviene evocar que el fallo condenatorio que impuso a **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, la pena de prisión de **ochenta y dos (82) meses de prisión** cobró ejecutoria el **1º de febrero de 2012**.

No obstante, como quiera que la penada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** fue privada de la libertad, el **11 de abril de 2018**, por cuenta de las presentes diligencias en el Reino de España y en virtud a la orden de captura impartida dentro de este expediente, deviene evidente, que a partir de esa data se produjo la interrupción del fenómeno extintivo de la pena con ocasión, precisamente, de su aprehensión.

En consecuencia, conforme a la normatividad en precedencia señalada, contrario a lo pretendido por la defensa de **Claudia Fernanda Barriga Bolaños** no se ha configurado el fenómeno **extinción de la sanción penal** que por prescripción invoca; situación que no deja alternativa distinta a esta sede judicial a la de mantener la decisión que negó la prescripción de la pena, pues, insístase, el termino requerido para su materialización fue objeto de interrupción, en consideración a la privación de la libertad que por cuenta de las presentes diligencias se concretó en el Reino de España.

Con fundamento en lo expuesto, no repondrá el proveído atacado, por consiguiente, se concederá en el efecto devolutivo el recurso subsidiario de apelación propuesto por la defensa para ante la **Sala Penal del Tribunal Superior Bogotá**.

OTRAS DETERMINACIONES

Entérese de la decisión adoptada a la penada y a la defensa en la dirección aportada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-No reponer el auto 807/22 de 8 de agosto de 2022 que negó la prescripción de la sanción penal a la sentenciada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**, conforme lo expuesto en la motivación

Radicado N° 11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 1050/22
Sentenciada: Claudia Fernanda Barriga Bolaños
Delito: Lavado de activos
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: No repone auto 807/22
Concede recurso subsidiario de apelación

2.-Conceder en el efecto devolutivo, para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario por la defensa de la penada **Claudia Fernanda Barriga Bolaños**.

3.-Dese inmediato cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 31 07 001 2010 00059 00
Ubicación: 35980
Auto N° 1050/22

OERB.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado N.º.
14 OCT 2002
La anterior providencia
El Secretario



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

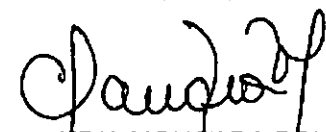
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 29 de Septiembre de 2022

SEÑOR(A)
CLAUDIA FERNANDA BARRIGA BOLAÑOS
AVENIDA 2B # 34-74
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1557

NUMERO INTERNO 35980
REF: PROCESO: No. 110013107001201000059
C.C: 66902187

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTISEIS (26) de SEPTIEMBRE de DOS MIL
VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.


CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980

Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 8:22

Para:

- zaramayenriquezabogados@gmail.com <zaramayenriquezabogados@gmail.com>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980

Claudia Moncada Bolívar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/09/2022 8:23

Para:

- Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA
AL CORREO
ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,

Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RE: AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 05/10/2022 15:31

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ingri Katherine Gomez Cifuentes <igomez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO

Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 28 de septiembre de 2022 8:23

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUI DEL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022 - NI 35980

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 26 de septiembre de 2022, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanillac2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.

Bogotá - Colombia

Agradezco que la notificación o recursos sean remitidos únicamente al correo de la Dra. Ana Karina Ramírez Valderrama Secretaria 03 a cargo del Juzgado 16 de EJPMS de Bogotá.

Correo: cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.